

**JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN LEGAL DEL REGIMEN DEL
TRASVASE TAJO SEGURA Y VALORACIÓN DEL INFORME DE LA FUNDACIÓN
NUEVA CULTURA DEL AGUA DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 SOBRE LA MISMA**

Antonio Fanlo Loras

Catedrático de Derecho Administrativo

Universidad de La Rioja

1. En marzo de 2013, el Secretario de Estado de Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), el Consejero de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua y Vicepresidente del Consejo de la Generalidad Valenciana y el Consejero de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la vista de que la próxima entrada en vigor del Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo podría alterar el actual régimen de trasvases a través del Acueducto Tajo-Segura (ATS), suscribieron un **Memorándum** en el que se comprometieron a constituir un **Grupo de Trabajo** (Cláusula 1ª) que debía estudiar diversas cuestiones relativas al régimen jurídico del Traspase del Tajo Segura y de la cesión de derechos (enumeradas en la Cláusula 2ª) «proponiendo, para cada una de ellas la solución que estime pertinente, debidamente motivada y fundamentada, con detalle de la acción o acciones a ejecutar y, en su caso, del instrumento normativo que fuere necesario, así como los posibles responsables de su ejecución y los plazos exigibles».

El Grupo de Trabajo estaría coordinado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente e integrado por representantes del citado Departamento y de las Comunidades Autónomas firmantes, e invitando a formar parte a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, (Cláusula 1ª, párrafo segundo). Las **propuestas** elaboradas habrían de trasladarse a la Administración General del Estado que inmediatamente habría de iniciar la tramitación de las actuaciones que corresponda a la vista de las que se propongan, (Cláusula 1ª, párrafo tercero).

El citado Grupo se constituyó el pasado 8 de mayo de 2013 en la sede del MAGRAMA. Además de los representantes y personal de las Administraciones suscribientes han

formado parte del mismo el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo Segura (SCRATS), el Director del Instituto Euromediterráneo del Agua y quien suscribe este informe, en calidad de experto (jurista), a propuesta conjunta de las Comunidades Autónomas firmantes.

2. Como miembro participante en el referido **Grupo de trabajo** he de señalar que he mantenido, en todo momento, **independencia de criterio**, subordinada a una función instrumental y secundaria de ayuda técnica en la elaboración de las propuestas adoptadas. En tal sentido debo destacar que las **enmiendas** parlamentarias finalmente presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, a las que se refiere el apartado siguiente, en cuya justificación consta que «se incorporan los acuerdos adoptados en el seno del grupo de trabajo del Memorándum Tajo-Segura», no se corresponden, en todos sus términos, con las propuestas inicialmente formuladas por el citado Grupo de trabajo (por los integrantes técnicos del mismo), al haber sido objeto de **posterior negociación y acuerdo político**, en un círculo de interesados más extenso (además de los integrantes políticos del Memorándum, los representantes de las CCAA de Castilla-La Mancha, Madrid y Extremadura), momento en el que se le ha dado la forma definitiva, asumida, con toda legitimidad, por el Grupo Parlamentario proponente.
3. En efecto, el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, del día 24 de octubre de 2013 (X Legislatura, Serie A, núm. 59-2), publicó las **enmiendas** presentadas por los Grupos Parlamentarios al **Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental**. Entre las presentadas por el Grupo Parlamentario Popular figuran las enmiendas núm. 295 y 303, 304, 305, 306, 307, 309 y 310, en las que se propone la **modificación parcial del régimen legal de funcionamiento del trasvase Tajo-Segura**. Dicha modificación altera parcialmente las siguientes normas con rango de ley:
 - incluye un nuevo párrafo en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental (que se corresponde con la **Enmienda 295**).
 - modifica el último párrafo de la Disposición Adicional 1ª de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura (Disposición Final segunda del Proyecto, que se corresponde con la **Enmienda 304**).
 - modifica la Disposición Adicional 3ª de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, (Disposición Final Tercera del Proyecto, que se corresponde con la **Enmienda 305**).
 - modifica el art. 72 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, (Disposición Final segunda del Proyecto, que se corresponde con la **Enmienda 306**).
 - modifica dos preceptos de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional: el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta Disposición Derogatoria única, apartado 3 (Disposición Final Quinta del Proyecto, que se corresponde con la **Enmienda 307** y la derogación de la D.A. 1ª de la citada Ley 11/2005, Disposición Derogatoria Única del Proyecto, apartado 3, que se corresponde con la **Enmienda 310**).

●eleva a rango de ley alguna de las reglas de explotación, aprobadas en 1997, por Acuerdo de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, modificada en aspectos esenciales (Disposición Adicional 15ª del Proyecto, que se corresponde con la **Enmienda 303**) y establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo umbral de 400 hm³ (Disposición Transitoria 2ª del Proyecto, que se corresponde con la **Enmienda 309**), dos únicos preceptos que quedan como normas «perdidas» ajenas al contenido propio del citado Proyecto de Ley.

Como se explica en los párrafos añadidos al final de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, dicha reforma parcial adecua la regulación específica del trasvase Tajo- Segura a la legislación general de aguas y anuncia que, en un futuro próximo, la regulación de los trasvases entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca se incorporarán al nuevo Plan Hidrológico Nacional, que habrá de integrar, armonizar y actualizar en un único bloque normativo, las disposiciones relativas a todos los trasvases intercuenas, que se encuentran dispersas en diferentes normas.

4. El 29 de octubre de 2013, la **Fundación Nueva Cultura del Agua**, elabora un **informe** (en adelante «*Informe*»), suscrito por D. Abel **La Calle Marcos**, Doña Soledad **Gallego Bernal** (que aparecen como pertenecientes a dicha Fundación) y por D. Pedro **Brufao**, de la Universidad de Extremadura, que tiene por objeto la modificación del régimen del trasvase Tajo-Segura en el Proyecto de Ley de evaluación ambiental. Dicho *Informe* es extraordinariamente **crítico** con la citada modificación, tanto por **razones formales** (falta de objetividad y legitimidad, transparencia, ausencia de lealtad parlamentaria e institucional al pretender la convalidación legislativa singular que rectifica jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la inexistencia de un «derecho al trasvase» y falta de coherencia con las previsiones de la planificación hidrológica al aprobar contenidos propios del Plan Hidrológico Nacional antes de haberse aprobado los planes hidrológicos de demarcación), como por **razones de fondo** al considerar la propuesta contraria al Derecho de la Unión Europea y al Derecho interno al excluir la gestión de dicho trasvase de la consecución de los objetivos ambientales, del régimen de caudales ecológicos y del resto de determinaciones del PH de la cuenca, al suprimir la discrecionalidad y condicionalidad de dicho Plan y quebrar la unidad de gestión de la parte española de la DH del Tajo. Considera la reforma una «alteración sin precedentes de los trasvases de graves consecuencias» (*Informe*, pág. 2), que «ningún Gobierno de la historia de España había intentado por las graves consecuencias que puede acarrear» (*Informe*, p. 22), pues aunque la reforma propuesta no reconoce directa y expresamente un «derecho legal» o «*ex lege*» al trasvase lo posibilita al suprimir la discrecionalidad en la autorización de los trasvases. Los Antecedentes del *Informe* seleccionan los aspectos más relevantes del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura, incluida la incidencia del Proyecto de PH de la Demarcación del Tajo y los razonamientos jurídicos que fundamentan —en opinión de los firmantes, que no comparto— tan severo juicio crítico.
5. Algunos de los razonamientos expuestos en el informe citado forman parte del **argumentario** habitualmente utilizado por ciertos sectores académicos, sociales y políticos **contrarios al mantenimiento del ATS**, al que consideran —erróneamente, como

luego justificaré— incompatible con las obligaciones que impone la **Directiva Marco del Agua** (objetivos ambientales y régimen de caudales ecológicos) y al que consideran (trasvase intercuenas) un instrumento de gestión del agua caduco («decimonónico» dice el *Informe*, pág. 4). En dichas críticas se entremezclan **argumentos jurídicos** que considero discutibles con **posicionamientos partidarios**, fundados, las más de las veces, en una absoluta **incomprensión de la realidad fáctica** de los sistemas de explotación de la DH del Tajo y, en particular, del de la cabecera del Tajo, ignorando, por lo demás, el carácter «de Estado» de esta infraestructura hidráulica, fundamental en el «sistema español de gestión del agua» (T. SANCHO, 2013, pág. 35).

Como quiera que ese argumentario se proyecta ahora sobre la referida propuesta de reforma legal y sus planteamientos han sido **seguidos por algunos grupos parlamentarios** —cierto que minoritarios— en el debate de ratificación de la Ponencia designada para informar sobre el citado Proyecto de Ley, en el Congreso de los Diputados (véase la intervención de la Diputada de «Izquierda Plural», Sra. Ortiz Castellví, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, DSCD, Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, X Legislatura, núm. 449, de 30 de octubre, pág. 8), así como, ya en el Senado, el citado *Informe* ha sido remitido por correo electrónico personal a los senadores de territorios de la cuenca del Tajo para que sean tenidas en cuenta las gravísimas consecuencias que su aprobación acarrearía, creo conveniente —por alusiones, dado que en el *Informe* se citan varias veces mis opiniones— exponer muy sintéticamente las razones que justifican la modificación legal del régimen del Trasvase Tajo-Segura, así como emitir una opinión fundada sobre las líneas centrales —que juzgo distorsionadas y cargadas de prejuicios— del referido *Informe*.

6. Como **contexto previo** para valorar adecuadamente el significado del funcionamiento del ATS y su marco normativo específico debe recordarse que constituye la **mayor infraestructura hidráulica** construida en España, cuyos antecedentes y concepción se remontan al Plan Nacional de Obras Hidráulicas de 1933, promovido por el Ministro socialista D. Indalecio Prieto, redactado personalmente por el ingeniero Manuel Lorenzo Pardo, con la colaboración del geólogo D. Clemente Sáenz García, para corregir los desequilibrios de recursos hídricos entre las cuencas atlánticas y las mediterráneas. Tras una larga gestación (50 años), en la que han participado diversos regímenes políticos y gobiernos (las «Cortes Españolas» franquistas a las que se refiere el *Informe* son un eslabón más de la cadena), su ejecución fue declarada de «**alto interés nacional**». Desde 1980, ya en la etapa democrática, está plenamente operativo. Se trata de una «**ambiciosa actuación con lógica hidráulica y económica**», (T. SANCHO, 2013, pág. 23), pues transfiere recursos excedentarios de la cuenca del Tajo a la cuenca del Segura que tiene déficit estructural (el trasvase máximo de 600 hm³ supone un 5,5% de los recursos totales disponibles de la cuenca del Tajo), que generan gran riqueza económica en la cuenca receptora (actividad agrícola y turística), así como permite una aportación dineraria a la cuenca cedente procedente de la recaudación por tarifas (369 millones de euros a valor actualizado en 2011, en 25 años). El ATS se ha convertido en un «**instrumento vertebrador del territorio**» al interconectar cinco cuencas hidrográficas, lo que ha

permitido ampliar los objetivos originarios (socorro ambiental Tablas de Daimiel, en la cuenca del Guadiana; abastecimiento urbano de la llanura manchega y abastecimiento de los municipios de la traza de acueducto). En la actualidad sigue siendo una actuación de «**interés público superior**» para el desarrollo económico del Levante y Sur español.

En este sentido, de acuerdo con estudio elaborado en este año de 2013 por la consultora **PricewaterhouseCoopers (PWC)**, por encargo del SCRATS, «la industria agroalimentaria vinculada al agua del Trasvase Tajo-Segura aporta en su conjunto 2.364 millones de euros al PIB nacional y más de 100.000 empleos». Afirmando de otro lado que la citada contribución al PIB «se encuentra en los mismos niveles que la industria extractiva (2.318 millones de euros en 2009), y es más del doble de la de sectores como como el de Silvicultura y explotación forestal (1.012 millones de euros en 2009) y Pesca y acuicultura (1.181 millones de euros en 2009). Y en cuanto a la contribución al empleo, señala que el agua del trasvase destinada al abastecimiento, además de suponer más de la mitad de los recursos necesarios por la Mancomunidad de Canales del Taibilla para atender a dos millones y medio de habitantes de Murcia y Alicante, que se convierten en más de tres millones en los meses estivales, supone que «el sector turístico sustenta más de 320.000 empleos en las Comunidades donde el trasvase tiene mayor peso, Comunidad Valenciana y Murcia».

7. El funcionamiento del ATS ha suscitado, sin embargo, una alta **litigiosidad judicial** no explicable ni justificable para un aprovechamiento de la magnitud y de los intereses económicos y sociales que genera. La determinación del volumen de **aguas excedentarias** (1998) y la aprobación de las **reglas de explotación** de la cabecera del Tajo («Regla para programación de trasvases» por la Comisión Central de Explotación, en 1997) han mejorado su funcionamiento y, desde entonces, ha aumentado el volumen medio de aguas trasvasadas, pero sin que haya disminuido la conflictividad judicial y territorial. Por ello resulta imprescindible dar **seguridad jurídica** al funcionamiento del ATS, perfectamente compatible –en mi opinión– con un desarrollo sostenible y el respeto de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea y los intereses y buen estado de la cuenca cedente.
8. La **necesidad de reformar** mediante una norma con **rango de ley** el régimen jurídico del Trasvase Tajo-Segura —el objeto perseguido por las enmiendas más arriba referidas presentadas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental— tiene una sencilla explicación jurídica, de naturaleza estrictamente **formal**. El vigente **umbral de aguas excedentarias** del sistema de la cabecera del Tajo (240 hm³) lo estableció, en aplicación de la Disposición Adicional 9ª de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de régimen económico de la explotación del Acueducto Tajo, el art. 23 de la normativa del PH del Tajo, aprobado por el Real Decreto 1664/1998. Se trata de una norma de **rango reglamentario**. Tres años más tarde, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, elevó a **rango de ley** dicho umbral. Como quiera que el art. 26 de la Normativa del Proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo propone su elevación a 400 hm³ (con independencia de si esa previsión es propia del dicho Plan o de la Ley del PHN, como luego se dirá, cuestión sustantiva que luego se

abordará), su aprobación final por **Decreto** del Gobierno de la nación, requiere que previa o simultáneamente se modifique la citada D.A.3ª LPHN, pues en caso contrario la norma reglamentaria nacería **viciada de nulidad absoluta** al infringir lo dispuesto en una norma con **rango de ley**.

Como quiera que resulta **apremiante** la aprobación del citado plan junto a los restantes que faltan (Júcar y Segura), bajo amenaza, en caso contrario, de una nueva condena y multa millonaria a España por incumplir las obligaciones de la DMA, el **Grupo de Trabajo** del Memorandum analizó la forma de materializar esta **reforma legal de urgencia** y a la vista de las posibles opciones, propuso la aprobación de un **Decreto-Ley**, dado que la tramitación de una ley específica hubiera demorado en exceso la aprobación del PH del Tajo (mínimo de 6 meses). Los representantes del MAGRAMA no estimaron oportuna, sin embargo, esta opción y han creído preferible aprovechar la tramitación del **Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental** e integrar en sus Disposiciones Adicionales y transitorias los contenidos de los acuerdos políticos alcanzados, a resultados del referido Memorandum, con todas CCAA afectadas. No entro en este momento a valorar desde el punto de vista de **técnica legislativa** la corrección y oportunidad de la vía legislativa elegida y de la forma de integración en el *iter* parlamentario (vía **enmiendas**), sin que apareciera en el originario Proyecto de Ley presentado por el Gobierno, singularidades formales que en modo alguno comprometen la formación de la voluntad de las Cortes Generales ni afectan a su constitucionalidad.

En este sentido, el **Tribunal Constitucional** no ha estimado los reproches de inconstitucionalidad por la inclusión de determinadas reformas legales sustantivas incluidas en la ley de «acompañamiento» de los Presupuestos Generales del Estado, caso de la STC 102/2012, F.J. 2 y 3 o la 36/2013, F.J. 3 y 4, caso éste en el que se enjuicia la **transposición de la Directiva Marco del agua**, vía **enmienda** presentada en el Senado a la ley de «acompañamiento» de los Presupuestos, en concreto el art. 129 de la que más tarde sería la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Aspectos de técnica jurídica y de realismo político que no pueden desconocerse (el acuerdo político origen de las enmiendas se produjo, cuando se produjo y no antes), por más los mismos portavoces del GP Popular hayan admitido, en el *iter* parlamentario, que dicho «memorándum Tajo-Segura probablemente quedaba mejor no encajándolo aquí» (Sr. COLLARTE RODRIGUEZ, DSCD, X Legislatura, Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, núm. 449, de 30 de octubre, pág. 14). Desde esta perspectiva carecen de fuerza argumental las descalificaciones formales a las que se refiere el Informe.

9. Pero hay **razones materiales**, de más hondo calado, que justifican esta **reforma** y la **reserva de ley** para la determinación de las **condiciones hidrológicas** de los trasvases (y en particular del más importante en España que es el ATS), que deben quedar **sustraídas**, por razones obvias, a los **planes hidrológicos de cuenca** afectados, por ser materia propia **reservada** a la **Ley del Plan Hidrológico Nacional**. En efecto, cuando la D.A. 9ª de

la Ley 52/1980, de 16 de octubre, confió la determinación del carácter de excedentarias que debían tener las aguas trasvasadas al «Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo» no se había aprobado la **Ley de Aguas** de 1985. Esta ley reserva a la **Ley del Plan Hidrológico Nacional «la previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca»**, [art. 43.1.c), que se corresponde con el actual 45.1.c) TRLAg] , además de «las medidas necesarias para la **coordinación** de los diferentes planes hidrológicos de cuenca»[art. 43.1.a), que se corresponde con el actual art. 45.1.a) TRLAg]¹.

El **Plan Hidrológico de la cuenca** es el instrumento adecuado para cuantificar, con todo rigor técnico y de acuerdo con los criterios homogéneos dictados por el legislador estatal, los **objetivos ambientales** para sus masas de agua, las **demandas actuales y futuras** y los **caudales mínimos circulantes** (ecológicos), que tienen el carácter de restricciones ambientales de los sistemas de explotación. Pero nada más. La exclusividad y «reserva de plan» hidrológico de cuenca para las determinaciones obligatorias previstas en el art. 42 TRLAg no alcanzan a ciertos contenidos y determinaciones que precisamente están reservados a la Ley del PHN, en particular los relativos a «la previsión y condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos...» [art. 45.1.c) TRLAg], En consecuencia, será la Ley del **PHN** la que, a partir de los datos de los planes de demarcación, determinará, previa justificación técnica igualmente rigurosa, la manera de compatibilizar lo previsto en las cuencas implicadas, respetando las garantías establecidas para la cuenca cedente, y establecerá la cuantificación de las **aguas excedentarias** en la cuenca de origen y las «condiciones» (hidrológicas, ambientales, técnicas, económicas, organizativas y de gestión) de la transferencia y trasvases operativos, así como el volumen máximo de «**aguas trasvasadas**» que podrán disponer los planes hidrológicos de las cuencas beneficiarias.

Esto es, todo lo que exceda del ámbito estricto del Plan de cuenca, está reservado a la Ley del PHN. Es irrelevante, ahora la cuestión de la **prioridad temporal** de los planes de demarcación sobre el PHN, pues, es posible que se elaboren simultáneamente y con unidad de dirección, evitando actuaciones autónomas de los servicios de las Oficinas de planificación de las Confederaciones Hidrográficas, que actúen de «francotiradores», perjudicando los intereses generales, ante la ausencia de esa «dirección de acción» impulsada por los órganos competentes del Estado. Como es, también, una cuestión secundaria ahora si el PHN se aprueba (como destacó A. EMBID), en un **único acto legislativo** o caben **varios actos legislativos**, siempre que se garantice la **reserva de ley** en la materia (esto es esta decisión estratégica de primer orden, está reservada en España al Parlamento, representante de la soberanía nacional), pudiéndose, como la praxis pone de manifiesto, incorporar e integrar sucesivos añadidos a la Ley del PHN.

¹ Cabe resaltar que la Ley de Aguas de 1985 no estableció previsión alguna sobre los trasvases entonces existentes. Ante la ausencia de norma expresa, los planes hidrológicos de 1998, de acuerdo con las Instrucciones de 1992, debían contemplar un sistema de explotación único de la cuenca que permitiera un sencillo balance de disponibilidades, a partir de las cuales el Plan Hidrológico Nacional debía autorizar las transferencias entre cuencas para corregir los desequilibrios existentes. Ambas actuaciones se desarrollaron , en la práctica, en paralelo por más que los planes de cuenca se aprobasen en 1998 y el PHN en 2001.

Y es que, lo que afecta a los **trasvases intercuenas** no puede estar regulado en uno de los planes de cuenca afectados, con criterios establecidos desde la propia cuenca hidrográfica, sin visión global de los intereses generales. En este sentido, no puedo sino compartir la opinión de que, «la regulación del ATS debe ser materia del **Plan Hidrológico Nacional**, no de planes de cuenca. Las leyes que regulan el ATS deben en ese sentido reformarse (son anteriores a la Ley de Aguas de 1985), preservando la seguridad jurídica» (T. SANCHO, 2013, pág. 34, que expresa la posición del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto miembro de su Junta de Gobierno y Presidente del Comité Técnico de Agua, Energía y Medio Ambiente, en cuyo seno se trató y debatió este asunto). La coordinación y armonización de los planes de cuenca requiere una permanente dirección e impulso de los órganos estatales que no pueden desentenderse de lo que hacen (criterios y metodología homogénea) los organismos de cuenca estatales.

Por esa razón, **carecen de todo fundamento jurídico** las consideraciones que contiene el **Informe de la FNCA** acerca de la desconexión del funcionamiento del trasvase Tajo-Segura (que no es tal, en mi opinión) respecto del PH de la Demarcación del Tajo (la denominada «pretensión de eludir la condicionalidad de la planificación del Tajo»), que imputa al contenido de la Enmienda 303 (convertida en la Disposición Adicional 15ª, en el texto remitido al Senado). En tal sentido considera que la elevación a **rango de ley** de «las **reglas de explotación** de una concreta obra hidráulica pública por encima del plan hidrológico es contraria a la coherencia y la unidad de gestión y planificación hidrológica» (*Informe*, pág. 17). No se percata el *Informe* que las referidas reglas de explotación integran las **condiciones hidrológicas esenciales** del trasvase intercuenas Tajo-Segura y, como tal, no pueden estar reguladas en el plan de la demarcación cedente, sino en la **Ley del PHN**, pues «la aprobación del Plan Hidrológico Nacional implicará la adaptación de los planes hidrológicos de cuenca a las previsiones de aquél» (art. 45.3 TRLAG). Todo ello sin perjuicio de la colaboración reglamentaria correspondiente y de las previsiones que pueda contener legítimamente el Plan Hidrológico del Tajo (siempre ajustadas a la Ley del PHN y normas sectoriales aplicables, en particular la relativa al ATS, así como la atribución a la Confederación Hidrográfica del Tajo de la gestión ordinaria del sistema de Cabecera del Tajo, organismo de cuenca que ha de atenerse a la legalidad aplicable, incluida del trasvase Tajo-Segura.

Esta **función coordinadora** y de resolución de alternativas que desempeña la **Ley del PHN**, a la vista de la singularidad y desequilibrios hidrológicos territoriales es una exigencia exclusiva de **Derecho interno**. La competencia para autorizar los trasvases (transferencias, en sentido legal) corresponde a las Cortes Generales. Es una decisión ajena a las exigencias de la Directiva Marco del Agua y, en su caso, que afecta a la «**gestión cuantitativa de los recursos hídricos**» (art. 192.2 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) para lo que no tiene cobertura jurídica la Directiva Marco del Agua. Es cierto que existe una «**reserva de procedimiento**» para la aprobación/revisión de la Ley del PHN, en cuanto afecte a «la previsión y condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos...» [en particular, el **informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua**, previsto en el art. 20.1 a) TRLAG]. El propio Tribunal Constitucional, sin embargo, ha relativizado los efectos del incumplimiento de este trámite que califica de «prelegislativo»

y no integrante del «bloque de constitucionalidad», sin consecuencias para la validez de las normas legales adoptadas en los casos enjuiciados (casos de la derogación, mediante Decreto-Ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, del trasvase del Ebro a las cuencas mediterráneas, autorizado por la Ley 1, SSTC 237/2012. Fundamento Jurídico 8; 19/2013 y 64/2013, Fundamento Jurídico 4).

Por las mismas razones, carece de fundamento jurídico considerar un incumplimiento de los arts. 13, 14 y 15 DMA la modificación de la Ley del PHN por el procedimiento singular utilizado al integrar la reforma del régimen del trasvase del ATS en el Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental (Véase sobre el particular la STJUE de 11 de septiembre de 2012, asunto C-43-10, trasvase del río Acheloos en Grecia, cuyo proyecto fue aprobado por el Parlamento, §§ 76 y sigs. con cita de los casos *Boxus* y *Solvay*). Como queda señalado, esa actuación está sujeta a reserva de Ley, que habrá de seguir el procedimiento legislativo aplicable. Y es que, de acuerdo con el principio de autonomía institucional de los Estados, la forma aprobación de los instrumentos de planificación hidrológica es una cuestión de Derecho interno.

10. El Informe considera que la reforma proyectada supone una **convalidación legislativa** del «**derecho al trasvase**», que siempre ha defendido el SCRATS y que ha rechazado reiteradamente la **jurisprudencia** del Tribunal Supremo, al señalar que no existe un «**derecho ex lege**», sino una mera «**posibilidad**», determinante de la «**discrecionalidad**» de los órganos competentes para autorizar los trasvases. Ahora —señala el *Informe*— aunque no se hable expresamente de «derecho al trasvase», convierte en «**reglada**» y «**automatizada**» la autorización ordinaria de los trasvases, al suprimir la remisión al plan hidrológico, excluyendo la posibilidad de integrar el cumplimiento de los objetivos ambientales y, en particular, el respeto de los caudales ecológicos. Esta modificación tiene —según el *Informe*— **extraordinarias consecuencias económicas** que situará a la Administración estatal en una disyuntiva de incumplimientos, pues abocará a incumplir la obligación automática de trasvase o a incumplir el Derecho de la Unión Europea (objetivos ambientales y régimen de caudales ecológicos) y el mismo Derecho interno (prioridad del abastecimiento sobre los otros usos), dando lugar a millonarias **indemnizaciones** a los regantes o a **multas** europeas por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, también millonarias.

No es esta la ocasión para valorar críticamente la citada **jurisprudencia del Tribunal Supremo** de la que he discrepado por escrito (FANLO LORAS, 2007). Es una jurisprudencia que está ahí y que se retroalimenta, favorecida por la comodidad que supone remitirse a los fallos precedentes sin esfuerzo real y efectivo de comprensión e interpretación del complejo marco normativo del ATS. Línea jurisprudencial que inicia la discutible STS de 27.06.2007, Ponente R. Fernández Valverde y reitera la última de las sentencias dictadas en la materia, la STS de 22.09.2011, Ponente J. Rodríguez-Zapata. Esta última sentencia, en contra de toda lógica institucional y —en mi opinión— de las normas específicas aplicables (algunas nunca antes alegadas ante el TS), señala que «es necesario seguir afirmando que las leyes que regulan el trasvase Tajo-Segura no

configuran aprovechamientos *ex lege* sobre el dominio público que para existir, deberían estar **declarados** en forma **clara y expresa** en una **ley**, que debería definir además su **contenido y alcance**...debe concluirse...que las leyes del trasvase no crean derechos subjetivos al aprovechamiento de las aguas a favor de los usuarios» (dos últimos párrafos del Fundamento Jurídico Sexto).

Como es de sobra conocido, la **Disposición Adicional 1ª de la Ley 52/1980**, elevó a rango de **ley**, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 febrero de 1970, y estableció, en la forma que no puede ser más «**clara y expresa**», los volúmenes que, con el límite máximo de 600 hm³ establecidos para la primera fase, se aplicarán para **regadíos** (400 hm³, con relación de las zonas regables) y **abastecimientos** (110 hm³), además del «**contenido y alcance**» del derecho reconocido (régimen de pérdidas previsibles, proporcionalidad, caudal no inferior a 6 m³/seg. en Aranjuez, régimen de excedentes si los hubiese). Compárese estas determinaciones bien precisas, claras y expresas, del derecho de aprovechamiento reconocido por la ley 52/1980, sobre las aguas, obviamente, excedentarias de la Cabecera del Tajo, con el genérico reconocimiento hecho por la Ley de 7 de enero de 1915, de **Riegos del Alto Aragón** (en cuanto afectó o destinó caudales de los ríos Gállego, Cinca, Aztón y Guatizalema al riego de las zonas de Sobrarbe, Somontano y Monegros), **ley** que fue considerada por la **STS de 20 de enero de 1989**, «**título de su aprovechamiento, no una simple expectativa**».

Es evidente el distinto criterio aplicado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en ambos casos. Sorprende que la STS de 22.9.2011, en aplicación de sus propias exigencias, no atribuya a la citada D.A. 1ª de la Ley 52/1980, el carácter de título legal del aprovechamiento de los usuarios de ATS. No llego a discernir, dado que dicho aprovechamiento fue confirmado por los **Planes Coordinados de obras**, aprobados por los Ministerios de Obras Públicas y el de Agricultura, en aplicación de la legislación de **reforma y desarrollo agrario** (aprovechamiento calificado como «**título administrativo “sui generis” equivalente a la concesión**», en palabras de la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 15/205, de 16 de diciembre), qué más seguridad jurídica puede añadir a dicho reconocimiento legal del aprovechamiento de las aguas trasvasadas del ATS, una concesión administrativa que pudiera otorgarse en la actualidad a los usuarios del ATS. La **singularidad** del derecho de los usuarios del ATS no es otra que las aguas deben ser **excedentarias** (las que superen el umbral establecido) y que sean **trasvasables** en aplicación de la Regla de Explotación (advirtiéndose «para la programación de los trasvases», de acuerdo con su denominación oficial), para evitar el colapso del ATS y garantizar la continuidad uniforme de los trasvases. La aplicación de dichas reglas no tiene por finalidad garantizar los derechos de la cuenca cedente (Tajo), que tienen garantizados sus derechos, al 100 por 100, con cargo al umbral de no trasvase (que opera como una reserva estratégica continua). Y es que dicho umbral ofrece la «máxima seguridad técnica al suministro de caudales con destino a los usuarios del Tajo, garantizando, sin restricción alguna, con garantía temporal y volumétrica del 100%, y con la adopción de los criterios de seguridad oportunos».

Las advertencias hechas por el *Informe* acerca de millonarias **indemnizaciones** a los regantes, derivadas del carácter reglado de los trasvases no tienen consistencia alguna. Se refieren a un caso muy específico que estaba recogido en uno de los textos discutidos por el Grupo de Trabajo del Memorandum, pero que no se ha incorporado a las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental. Caso específico, por lo demás, constitutivo del típico supuesto de responsabilidad patrimonial derivada de una decisión administrativa que incumple las normas aplicables (cuando existiendo aguas excedentarias y trasvasables, según la regla de explotación, no se autorizan o envían, pues es cierto que la reforma proyectada automatiza el trasvase en los niveles 1 y 2).

11. Entender el **significado y alcance del umbral** (de aguas excedentarias y de no trasvase) resulta fundamental para interpretar adecuadamente las normas aplicables al ATS. Su inadecuada comprensión ha conducido, lamentablemente, a **errores interpretativos**, que han afectado, paradójicamente, a la propia Administración hidráulica y al control que debieran ejercer los Tribunales, que ha generado una opinión pública inadecuadamente informada. La **garantía del derecho preferente de la cuenca del Tajo** (cedente), tanto de sus demandas como de los caudales ecológicos que permitan alcanzar los objetivos ambientales se satisface con cargo al **umbral** actualmente vigente de **240 hm³** (calculado con holgura en su momento, teniendo en cuenta los aprovechamientos y caudales mínimos circulantes dependientes de la Cabecera del Tajo). La Propuesta del PH del Tajo y la reforma legal de la D.A. 3ª de la Ley 10/2001 (contenido de la enmienda 305) elevan el umbral a **400 hm³**, calculado con igual generosidad y una convencida sensibilidad ambiental, como se recoge en el Documento Técnico del Grupo de Trabajo del Memorandum. Y en dicho umbral están integradas tanto las demandas consuntivas como los caudales mínimos circulantes, dependientes de la cabecera. Nunca un trasvase autorizado puede comprometer el carácter preferente del Tajo, pues solo pueden trasvasarse aguas que sean excedentarias (superiores al umbral).

La cuenca del **Tajo**, como cualquier otra cuenca hidrográfica, es una **unidad de gestión indivisible**, integrada por una pluralidad de **sistemas de explotación** cuyos recursos atienden exclusivamente, por obvias razones técnicas, las demandas de ellos dependientes, por más que puedan identificarse problemas concretos de cantidad o calidad en una zona de un determinado sistema de explotación. Considerados en su conjunto, los sistemas de explotación de la cuenca del Tajo arrojan un importante **superávit**, de manera que las aportaciones son superiores a las demandas, una vez deducidos de los mismos los caudales ambientales, así como los caudales que deben entregarse a Portugal, en cumplimiento del Convenio de Albufeira (1998).

El actual umbral (y el proyectado) no tiene vigencia infinita, pues en función de las variaciones de las necesidades de la cuenca del Tajo, en cada **revisión de la planificación o ad casum**, puede establecerse el umbral que resulte más conveniente. Estaremos ante una modificación legal del derecho de aprovechamiento al que tendrán que acomodarse los usuarios del ATS. En consecuencia, no quedan, como afirma el *Informe*, comprometidos los intereses de la cuenca del Tajo ni postergados sus derechos. Pues el umbral de 240 hm³ (y el futuro de 400) garantiza plenamente la preferencia reconocida a la cuenca cedente por

la Ley del PHN.

Ello es extensible, como he señalado a los **caudales ambientales**, un medio o instrumento –que no un fin en si mismo– que debe permitir alcanzar el **buen estado de las aguas**, en cumplimiento de la Directiva Marco del Agua. El porcentaje de agua detráido del sistema de Entrepeñas y Buendía y calificado de excedentario (importante en términos absolutos respecto de dicho sistema –entre el 50-79%, según SANCHO, 2013, pág.31–, pero muy bajo si se toman en consideración los caudales de toda la cuenca– 5,5%, SANCHO, 2013, pag. 23–) no compromete el buen estado de las aguas de dicho sistema de cabecera, teniendo en cuenta las aportaciones en régimen natural y los fines que han justificado la regulación de cabecera, al objeto de compatibilizar los aprovechamientos y demandas ambientales de la cuenca del Tajo con los trasvases autorizados por razones de interés público superior. Y es que las razones que en su día justificaron la ejecución del ATS continúan plenamente vigentes.

Los ocasionales **problemas ambientales** que presenta el **Tajo medio**, no están causados por la derivación del ATS. Para corregirlos no pueden utilizarse los caudales mínimos circulantes como instrumento de dilución de los vertidos (prohibido por el Derecho de la Unión Europea y por nuestra legislación de aguas), insuficiente o mal depurados en la zona del Tajo medio. No obstante, cabe resaltar que una parte de los volúmenes del **nuevo umbral proyectado** está calculada para atender **requerimientos ambientales** que pueda necesitar ocasionalmente el Tajo medio, requerimientos a los que no es ajeno el sistema de cabecera, dada su posición estratégica en cabecera. Adviértase que si no existiera regulación en la cabecera, concebida como clave del aprovechamiento conjunto Tajo-Segura y del funcionamiento del ATS, así como garantía de unos caudales mínimos circulantes en Aranjuez, los problemas de mala calidad por **falta de depuración del Tajo medio** serían presumiblemente mayores y advertibles con los intensos **estiajes** que experimenta el caudal desde la cabecera al tramo medio.

Se equivoca, una vez más, el *Informe* al entender que la reforma legal del régimen del trasvase Tajo-Segura ignora el **cumplimiento de los caudales ecológicos** por las razones expuestas. Ocurre, sin embargo, que se ha «jugado» con las amplísima indeterminación de los métodos de fijación de caudales, para establecer (como lo hizo el Esquema de Temas Importantes) unos volúmenes extraños al régimen natural estacional del Tajo, con el propósito último de vaciar la cabecera de recursos excedentarios, de manera que, por esa vía, se hiciera inviable el mantenimiento del ATS. Esa finalidad nos enfrenta ante un uso «alternativo» de los caudales ecológicos como instrumento al servicio de finalidades partidarias ajenas a los intereses generales de la gestión del agua y de la regulación sistemática de nuestros ríos. Por esa razón se ha señalado con absoluto fundamento que las cuestiones que afectan a los trasvases intercuenas son materia reservada a la Ley del PHN

12. Conexa a esta cuestión del respeto de los objetivos ambientales y los caudales mínimos circulantes, la **reforma legal proyectada** con el objeto de otorgar seguridad jurídica al funcionamiento del ATS resulta **compatible con el Derecho de la Unión Europea** (en particular con la DMA). Desde la imprescindible sensibilidad ambiental que debe inspirar

la gestión del agua al objeto de alcanzar el **buen estado de las masas de agua** en 2015 (al margen ahora de las prórrogas y excepciones que permite el art. 4 DMA y a las que no se ha recurrido sistemáticamente) en cumplimiento de la citada DMA, al tiempo que se garantiza **suministro suficiente de agua**, en el marco de un desarrollo sostenible (art. 1 DMA), debo recordar, que **los trasvases no son, per se, contrarios a la citada Directiva**, como ha señalado en fechas recientes el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** (Sentencia de 11 de septiembre de 2012, asunto C-43-10, trasvase de agua desde el curso superior del río Acheloos (Grecia Occidental) hacia el río Pineo, en Tesalia (Grecia Oriental), siempre que exista un **interés público superior** que justifique su realización (como es el abastecimiento urbano, el regadío o la producción de energía eléctrica). Con esta importante salvedad, la continuidad del ATS responde a un interés público superior (el desarrollo económico y social de las cuencas receptoras que redundan en el interés general de España, cuyo déficit estructural no puede paliarse íntegramente con la desalinización, por razones económicas y ambientales obvias) y constituye un **instrumento de solidaridad y de reequilibrio territorial**, compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos de la cuenca del Tajo y la consecución del buen estado de las masas de agua de dicha cuenca.

13. Añado otro argumento para sostener la compatibilidad del mantenimiento del ATS con los compromisos de España en la gestión de los **ríos internacionales compartidos** (como es el Tajo), en especial, con Portugal. No cabe esgrimir como frecuentemente se hace también para oponerse al funcionamiento y permanencia del ATS, el cumplimiento del régimen de caudales establecido en el **Convenio de Cooperación** para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas y el Protocolo adicional suscrito con Portugal, en **Albufeira** (1998), así como en el Protocolo de revisión del citado Convenio, hecho en Madrid y Lisboa, el 4 de abril de 2008. El apartado 1, letra b) del Anexo del Protocolo Adicional (Bases del régimen de caudales), contempla para el río Tajo —como ya lo hiciera el Convenio suscrito en 1968— la facultad de la **transferencia por parte de España de aguas del río Tajo** y sus afluentes hacia otras cuencas hidrográficas hasta un volumen de **1.000 hm³/año**, previsión no afectada por el referido Protocolo de revisión de 2008. Esta cooperación internacional responde enteramente a la realización del **principio de la utilización equitativa y razonable** de los cursos de agua o ríos internacionales. Algún autor considera que España ha sido excesivamente generosa con Portugal en la aplicación de este principio, yendo mucho más allá de lo que es la praxis internacional, teniendo en cuenta que es España el que ha hecho todo el gran esfuerzo financiero que suponen las obras de regulación que garantizan el cumplimiento de esos compromisos de caudales (AURA Y LARIOS DE MEDRANO, 2008, *in totum*).
14. En otro orden de cosas, no ha de extrañar que se haya elevado a **rango de ley la regla de explotación para la programación de los embalses**, dado que afecta a las «condiciones» de los trasvases que de acuerdo con el art. 45.1.c) TRLAg están reservados a la Ley del Plan Hidrológico Nacional. Al margen de que el contenido de la enmienda 303 se convierta en la Disposición Adicional decimoquinta del Proyecto de Ley de Evaluación

Ambiental remitido al Senado de manera que será la única enmienda (junto con la 309) que quedará «aislada» y «perdida» en la futura ley, a la espera de la anunciada refundición de todas las normas relativas a los trasvases intercuenas en la Ley del PHN, debe advertirse que el contenido de dicha disposición (cuatro niveles) y el automatismo establecido en los dos primeros niveles, tiene como finalidad exclusiva evitar el colapso del ATS, manteniendo una cierta uniformidad en el envío de caudales. Esto es, opera en **beneficio exclusivo y único de los usuarios del ATS**, pues los usuarios del Tajo tienen –como he señalado– su propio mecanismo de garantía en el **umbral no trasvasable** de 240 y, en el futuro, de 400 hm³. Se equivoca la Sala Tercera del Tribunal Supremo cuando en su valoración de los trasvases operativos autorizados por el Gobierno o por la Comisión Central de Explotación proyecta las exigencias del principio de precaución y la discrecionalidad para garantizar los usos de la cuenca del Tajo, pues su garantía está en el umbral. La Regla de Explotación es exclusivamente para proteger los intereses futuros del ATS y que no colapse dicho sistema. Por esa razón además de «excedentarias» las aguas deben ser «trasvasables», con arreglo a la citada Regla. Por eso tiene plena lógica que la reforma proyectada establezca el **carácter reglado y automático en los niveles 1 y 2** y mantenga cierta discrecionalidad en el nivel 3, en defensa –reitero– de los usuarios del ATS, no de los usuarios de la cuenca del Tajo que tienen plenas y totales garantías con el umbral establecido. Y es que si el volumen es inferior al umbral no cabe trasvase alguno y, por debajo del umbral, los recursos disponibles son para atender exclusivamente las necesidades preferentes del Tajo, incluidos los requerimientos ambientales.

15. Hago caso omiso a las **críticas formales** (más «efectistas» que efectivas y fundadas jurídicamente, incluida la llamada «captura del regulador») que hace el *Informe* basadas en el secretismo, mala fe, deslealtad, falta de legitimación del Grupo de trabajo del Memorandum. Me he referido a la doctrina del Tribunal Constitucional que relativiza las cuestiones de técnica y calidad legislativa, en tanto no alteren gravemente la formación de la voluntad de las Cortes Generales, deficiencias que no conllevan la inconstitucionalidad de las normas afectadas. Es cierto que existen dudas de técnica legislativa acerca del modo más adecuado para llevar adelante esta necesaria y urgente reforma legal del régimen jurídico del Trasvase Tajo-Segura. Y puede reflexionarse sobre la conveniencia de haber acometido esta reforma legal de manera específica y hace años, estableciendo seguridad jurídica para esta importante actuación. Pero los hechos imponen sus exigencias y no puede forzarse la realidad de las cosas.

Como he advertido al inicio de este informe, las **enmiendas presentadas** por el Grupo Parlamentario Popular no se corresponden con la propuesta presentada por el Grupo de Trabajo, dado que esta propuesta fue objeto de una posterior **negociación política** en un ámbito subjetivo más amplio que los que suscribieron el Memorandum. Y aunque, como jurista pueda discrepar de algunos aspectos de las enmiendas presentadas (por ser susceptibles de generar inseguridad jurídica futura), no puedo sino reconocer el **extraordinario valor del acuerdo político alcanzado** por los representantes de la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas afectadas, acuerdo político que garantiza un compromiso de mantenimiento del ATS y de dar seguridad jurídica a todos los intereses afectados.

Conclusiones

1ª En el **plano formal**, las **enmiendas** presentadas por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados para modificar parcialmente diversas leyes relativas al régimen del Trasvase Tajo-Segura con ocasión del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental son absolutamente **válidas y legítimas**, con independencia de cuestiones secundarias que en modo alguno alteran el proceso de formación de la voluntad de las Cortes Generales y, en consecuencia a su constitucionalidad. El posible origen “acordado”, la forma o el momento procedimental de presentación de las enmiendas en modo alguno cuestionan la legitimidad que tiene un Grupo Parlamentario para presentarlas.

2ª En el **plano sustantivo**, la reforma legal propuesta está **plenamente justificada** para articular adecuadamente las previsiones establecidas en la Ley del Plan Hidrológico Nacional y en las leyes específicas del Trasvase Tajo-Segura con las contempladas en el Proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación del Tajo, que debe ser aprobado de manera apremiante para cumplir con las obligaciones de la Directiva Marco del Agua. En el cuerpo de este informe he dado argumentos jurídicos suficientes acerca de la necesidad y justificación de la reforma legal proyectada, dado que determinadas **cuestiones relativas a los trasvases intercuenas** (y en particular, las del Trasvase Tajo-Segura) no pueden estar reguladas en los planes de cuenca correspondientes sino en la **Ley del PHN** o, transitoriamente, en normas específicas con rango de ley, en tanto, se apruebe uno nuevo PHN que integre, armonice y actualice en un único texto legal las disposiciones singulares de los trasvases intercuenas existentes.

3ª La reforma legal proyectada tiene su justificación formal en exigencias de **Derecho interno** de España: la reserva a las Cortes Generales de las decisiones que afecten a los trasvases intercuenas. Dicha reforma es absolutamente **compatible con las exigencias del Derecho de la Unión Europea**, y en particular con la Directiva Marco del Agua y el cumplimiento de sus obligaciones (objetivos ambientales). En el plano sustantivo, la reforma proyectada afecta a la **gestión cuantitativa de los recursos hídricos** (art. 192.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión europea) que excede de la base jurídica sobre la que ha sido aprobada la Directiva Marco del Agua (medio ambiente, art. 191 TFUE).

4ª A la vista de la litigiosidad política y judicial que ha generado el funcionamiento del ATS, debo resaltar la importancia del **acuerdo político** suscrito por los representantes políticos del Ministerio competente y de las Comunidades Autónomas afectadas, que constituye el contexto explicativo sobre el que se sustentan las enmiendas presentadas.

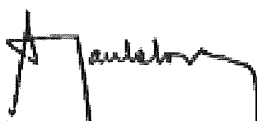
5ª No debo pronunciarme en este momento acerca del acierto y «bondad» de las previsiones propuestas y si ellas otorgarán la imprescindible seguridad jurídica que garanticen el mantenimiento presente y futuro de esta imprescindible infraestructura, pieza clave del sistema español de gestión del agua.

6ª En el cuerpo de este informe he dejado opinión razonada sobre el *Informe* de la FNCA.

Este es mi informe que, como es habitual, someto gustosamente a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Logroño, a 12 de noviembre de 2013

Firmado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Fanlo Loras', written in a cursive style.

Antonio Fanlo Loras

BIBLIOGRAFIA.

-AURA Y LARIOS DE MEDRANO, Adela M., «La realización del principio de la utilización equitativa y razonable en la práctica fluvial hispano-lusa», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIX (2007),2, págs. 697-712.

-FANLO LORAS, Antonio, *El Trasvase Tajo-Segura y su instrumentación Jurídica*, Civitas, Madrid, 2008.

-PWC (PricewaterhouseCoopers Asesores de Negocios, S.L.), *Impacto económico del trasvase Tajo-Segura*, editado por dicha consultora, 2013.

-SANCHO, Tomás A., «ATS-Acueducto Tajo-Segura: matices para una actuación con lógica hidráulica y económica», *Revista de Obras Públicas*, núm. 3544, junio de 2013, págs. 21-36.